

MINISTERIO DE DEFENSA

14654 REAL DECRETO 799/1987, de 19 de junio, por el que se establecen las vacantes fijas que han de producirse durante el año naval 1986-1987, para aplicación de la Ley 78/1968.

De acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 14 de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 4/1977, de 4 de enero, así como en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3125/1983, de 14 de diciembre, de medidas complementarias para el desarrollo de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de las edades de retiro, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establecen para el año naval 1986-1987, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

a) Cuerpo General:

Capitán de Navío: Las naturales.
Capitán de Fragata: Las naturales.
Capitán de Corbeta: Las naturales.

b) Cuerpo de Infantería de Marina:

Coronel: Las naturales.
Teniente Coronel: Las naturales.
Comandante: Las naturales.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14655 CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de mayo de 1987 sobre prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los supuestos de desplazamientos dentro del territorio nacional de la residencia habitual por parte de los beneficiarios de aquéllas.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo de 1987, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la exposición de motivos, párrafo tercero, donde dice: «Conforme a la normativa en vigor. Ordenes del entonces Ministerio de Trabajo, de 28 de marzo de 1965 y ...»; debe decir: «Conforme a la normativa en vigor. Ordenes del entonces Ministerio de Trabajo, de 28 de marzo de 1966 y ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14656 REAL DECRETO 800/1987, de 15 de mayo, por el que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de tipos de productos por el Ministerio de Industria y Energía.

El capítulo V del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización

y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, regula el procedimiento para la homologación determinando que la misma implica el reconocimiento oficial de que el prototipo, tipo o modelo, cumple con lo establecido en un reglamento, norma o instrucción técnica complementaria, cuya observancia es exigida en una disposición como el acto administrativo declaratorio de aquellos que reúnen las condiciones y especificaciones técnicas reglamentariamente establecidas.

El Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, que ordenó las actividades de normalización y certificación, dispuso en su artículo 5.º que el Ministerio de Industria y Energía designará asociaciones o Entidades encargadas de desarrollar tareas de normalización y certificación en el marco de la referida disposición, siempre que reúnan las condiciones que el mismo artículo establece, especificándose que la designación se hará por Orden y llevará aparejada la validez ante la Administración del Estado de las certificaciones o marcas de conformidad con normas que emitan dichas Entidades, sin que ello suponga la exclusión de otros métodos de prueba.

El reconocimiento de las tareas normalizadoras y de certificación de asociaciones o Entidades no pertenecientes a la Administración Pública, supuso la aproximación de nuestro ordenamiento a sistemas vigentes en países de gran desarrollo industrial especialmente sensibles al control de calidad de los productos y en los que la Administración no asume materialmente funciones homologadoras, sino que la seguridad de los productos se basa en la eficacia de las actividades que llevan a efecto las Entidades encargadas de control que no se integran en las respectivas Administraciones.

El presente Real Decreto supone una nueva fase en el proceso de la equiparación de nuestro régimen de control de los productos industriales con el de los referidos sistemas al establecer, como vía alternativa de la sujeción a especificaciones técnicas y preceptiva homologación de la Administración, que disponen los diferentes reglamentos técnicos, la previsión de que tengan la misma validez que dicha homologación, los certificados o marcas de conformidad a normas emitidos por las aludidas asociaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto el Ministerio de Industria y Energía podrá disponer, en cada caso, que el certificado o marca de conformidad a normas emitido por una asociación o Entidad de las previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, tenga la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º El certificado o marca de conformidad a que se refiere el artículo anterior se someterá a los requisitos de publicidad previstos para las homologaciones que concede el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14657 ORDEN de 23 de junio de 1987 por la que se crea la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento.

Por Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, se articulan las competencias conjuntas atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas y al Ministerio de Economía y Hacienda en la Ley 21/1986, de 3 de diciembre, de Presupuestos Generales del

Estado para 1987 en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones de personal.

El artículo 2.^o del mencionado Real Decreto crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, cuya composición será determinada por cada titular del mismo.

En virtud de ello y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Servicios.

Vocales: El Secretario general Técnico, los Directores generales del Departamento, los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio con categoría de Director general, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Oficial Mayor del Departamento.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Segundo.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones el ejercicio de las siguientes funciones:

A) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deban someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.^o del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativos tanto al Departamento como a los Organismos autónomos dependientes del mismo.

B) El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación por servicios especiales o extraordinarios al personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros Directivos del Departamento.

C) La elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Tercero.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vicepresidente: El Oficial Mayor del Departamento.

Vocales: Un Subdirector general por los Organismos autónomos del Departamento, un representante de la Secretaría General de Pesca Marítima con categoría de Subdirector general o asimilado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Cuarto.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones con carácter ordinario en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias correspondientes, o en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado. La sustitución del Interventor Delegado corresponderá al Interventor Adjunto y la del Secretario a un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Personal.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo Sr. Subsecretario.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

14658 LEY 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE SUCESION INTESTADA

PREAMBULO

Concluida por el Parlamento de Cataluña la primera etapa del ejercicio de la competencia exclusiva que la Constitución y el Estatuto le atribuyen en materia de Derecho Civil de Cataluña, mediante la Ley 13/1984, de 20 de marzo, encaminada principalmente, aunque no exclusivamente, a la adaptación de la Compilación a los principios constitucionales, es preciso iniciar otra de desarrollo de nuestra legislación para acomodarla a la realidad catalana de hoy.

La técnica utilizada ha sido la de presentar un proyecto de ley especial, siguiendo una antigua tradición catalana interrumpida por la guerra civil. Hay de destacar que la Ley tiene por base un trabajo preparado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña y ha recibido el debido informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad.

La materia sobre la que incide la presente Ley es la sucesión intestada, en tanto que opuesta a la sucesión regulada testamentariamente o por pacto. La sucesión intestada, en efecto, constituye uno de los grandes ejes del fenómeno sucesorio; si bien no presenta la complejidad de la sucesión voluntaria, tiene la importancia indiscutible de su gran aplicación práctica, a pesar de que, paradójicamente, en nuestro Derecho Civil actual, presentaba una fuerte dependencia del Derecho del Código Civil, sin justificación histórica ni conceptual.

Cataluña dispuso de un régimen autóctono de sucesión intestada —prescindiendo de la concreción práctica y de la valoración que del mismo pueda hacerse— hasta que una interpretación jurisprudencial poco afortunada y muy discutible de la Ley de Adquisiciones del Estado de 16 de mayo de 1835, conocida por Ley de Mostrencos, dio lugar a la aplicación del sistema que después pasaría al Código Civil. Esta situación se mantuvo hasta que, promulgado el Estatuto de 1932, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley de Sucesión Intestada de 7 de julio de 1936, vigente hasta las ominosas derogaciones por las Leyes de 5 de abril de 1938 y de 8 de septiembre de 1939.

La Compilación de 1960 dedicó sólo cuatro artículos a la sucesión intestada, ya que se rechazó el criterio del proyecto de 1955, que contenía una regulación de la parte general de la sucesión intestada. Se aplicaría, pues, lo dispuesto por el Código Civil (artículo 248), con tres excepciones relativas a la sucesión intestada del adoptante y de los padres naturales (artículo 249), a los derechos del cónyuge viudo (artículo 250) y a la sucesión intestada del causante impúber (artículo 251).

Finalmente, en lo referente a este breve recorrido histórico, la Ley reformadora de 1984 introdujo algunas modificaciones en los textos anteriores, pero sin alterar sustancialmente sus bases.

El presente texto ha tenido muy presente la Ley de Sucesión Intestada de 7 de julio de 1936 y el anteproyecto de Compilación, pero no se ha creído oportuno prescindir de los grandes principios que han informado tradicionalmente el derecho catalán en dicha materia, a pesar de la posición que, en un sentido distinto, mantuvo en algunos supuestos la antes citada Ley de 1936; es decir, la incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada, y la necesidad y permanencia de la institución del heredero.

Se mantiene fundamentalmente el sistema romano, tradicional en Cataluña, de la sucesión «ordinum et graduum», pero se introducen algunas modificaciones. Por una parte, el apartado 2, n), del artículo 3 establece el criterio de que, si la delación intestada se produce por desaparición de una delación voluntaria preexistente, se entenderá hecha asimismo en el momento de la apertura de la sucesión. El artículo 7 significa asimismo una innovación respecto al régimen tradicional, en lo referente al caso de que sean solamente uno o algunos los llamados que no lleguen a ser herederos, ya que establece un derecho de acrecer matizado, en lugar del derecho de representación absoluto de antes.

En lo referente a los varios órdenes sucesorios, se mejora la posición del cónyuge viudo, de manera que éste gozará de un derecho de usufructo universal (artículo 11) en concurrencia con los descendientes, y será llamado en ausencia de éstos, antes que los padres y los ascendientes (artículo 13).

Dedica una especial atención a los problemas derivados de la adopción en la sucesión intestada, fundamentalmente en los artículos 21 al 26 y 18.2, n), sobre la base de limitar los efectos a la adopción plena y establecer el principio de máxima integración del adoptado en la nueva familia con la correspondiente desvinculación de la familia originaria, salvo los supuestos de que un consorte adopte a hijo por naturaleza del otro consorte, o que entre adoptante y adoptado preexistieran derechos eventuales a sucederse abintestato.

En lo referente a los demás órdenes sucesorios, se mantiene el llamamiento hasta el cuarto grado en la sucesión de los parientes colaterales y la sucesión de la Generalidad de Cataluña. La Ley